

REVISTA DE
**DERECHO COMERCIAL
DEL CONSUMIDOR
Y DE LA EMPRESA**

.....
DIRECTORES

HECTOR ALEGRIA

**RAFAEL M. MANOVIL • OSVALDO MARZORATI
JULIO CESAR RIVERA • ADOLFO A. N. ROUILLON**

AREA DERECHO DEL CONSUMIDOR

GABRIEL STIGLITZ • ROBERTO A. VAZQUEZ FERREYRA

COORDINADORES

**HECTOR O. CHOMER • CARLOS A. HERNANDEZ
CARLOS A. MOLINA SANDOVAL • MARTIN E. PAOLANTONIO
FULVIO G. SANTARELLI • JORGE S. SICOLI**

.....

**INCLUYE
INDICE ANUAL**

LA LEY

Reflexiones sobre el artículo 998 del Código Aduanero y la Quiebra

POR FEDERICO SOSA

Sumario: 1. Introducción. — 2. Los artículos 997 y 998 del Código Aduanero. — 3. Algunos conceptos previos. — 4. ¿Se encuentra la Aduana sometida a la carga de solicitar la verificación de crédito establecida en la Ley 24.522? — 5. Conclusión.

"El Derecho Aduanero no es un compartimiento estanco sino que debe integrarse con el resto del ordenamiento jurídico y, en tal sentido, conforme las reglas concursales —que el Código Aduanero no derogó—, en ausencia de verificación de crédito no hay crédito ni privilegio concursal oponible a los restantes acreedores."

1. Introducción

El presente trabajo tiene como objetivo abordar la temática vinculada con la situación de la Dirección General de Aduanas ("Aduana") ante la quiebra del deudor de un crédito aduanero de causa anterior a la declaración de falencia, las preferencias y derechos que dicho organismo ostenta y, particularmente, determinar si está sometido a la carga de solicitar la verificación del crédito en el supuesto en que hubiera mercadería del deudor fallido en la zona primaria aduanera, aspecto éste último sobre el cual la Jurisprudencia está lejos de ser unánime.

2. Los artículos 997 y 998 del Código Aduanero

De acuerdo con lo establecido en artículo 997 del Código Aduanero (1) los créditos aduaneros,

(1) Art. 997: "Sin perjuicio de los demás privilegios y preferencias que las leyes acuerdan al Fisco, los créditos aduaneros de cualquier naturaleza, incluidos los provenientes de multas, gozan de preferencia respecto de cualesquiera otros sobre la mercadería del deudor, garante o

cualquiera fuera su causa, tienen preferencia respecto de cualquier otro crédito de otra naturaleza sobre la mercadería del deudor, garante o responsable que se encuentre en la zona primaria aduanera.

Además de la preferencia mencionada, el artículo 998 -y he aquí la cuestión central de este trabajo- dispone:

"La mercadería que se encontrare en la zona primaria aduanera no entrará en la quiebra o concurso del deudor, garante o responsable del pago del crédito aduanero hasta después de satisfecho el mismo y el servicio aduanero conservará a su respecto las facultades que en este código se le acuerdan para su ejecución forzada."

Esta norma reconoce su origen en el artículo 98 de la Ley de Aduana, que -a su vez- tenía como antecedente al artículo 172 de las Ordenanzas de Aduana, que disponía: "Aun cuando los aceptantes estén concursados, si tienen mercaderías en la aduana se embargarán y no entrarán en la masa del concurso las destinadas a cubrir la deuda fiscal." (2)

Es decir, los créditos aduaneros no sólo gozan de preferencia sino que además: (i) la Aduana puede retener y conservar la mercadería del deudor que se encuentre en la zona primaria aduanera para disponer su venta conforme las previsiones del propio Código Aduanero (arts. 1122 a 1124 y 419 a 428); y (ii) esa mercadería no entrará en la quiebra o concurso del deudor hasta tanto se hubiera pagado el crédito aduanero.

responsable, que se encontrare en la zona primaria aduanera. El servicio aduanero goza de derecho de retención sobre dicha mercadería hasta que fueren satisfechos sus créditos".

(2) Cfr. FERRO - FERRO, Código Aduanero Comentado, 2ª edición, Depalma, p. 795.

En tal sentido, se ha señalado:

"Además de la preferencia de que gozan los créditos aduaneros y del poder de retención que corresponde al organismo fiscal (...) las mercaderías que estén en zona primaria aduanera (...) no entran en la quiebra o concurso del deudor, garante o responsable del crédito aduanero hasta después de satisfecho él." (3)

"En su virtud se excluye de la quiebra o del concurso del deudor, garante o responsable, a la mercadería que esté en zona primaria aduanera, excepto si se satisface primero el crédito fiscal de que se trate." (4)

3. Algunos conceptos previos

Antes de ingresar al objeto de este trabajo, y considerando que los bienes excluidos de la quiebra del deudor son las "mercaderías" que se encuentren en la "zona primaria aduanera", corresponde determinar qué alcance tienen ambos términos en el Código Aduanero.

3.a. Mercadería

De conformidad con lo establecido por el artículo 10 del Código Aduanero, (5) mercadería es todo objeto que fuere susceptible de ser importado o exportado. (6)

"Es mercadería cualquier objeto, ya fuere material o inmaterial, que pudiere ser importado o exportado, sin que tenga relevancia el motivo por el que se produce su importación o exportación, es decir tanto si responde a un acto de comercio (por ejemplo, compraventa mercantil) o a un acto a título gratuito (por ejemplo, herencia, legado o donación)". (7)

(3) FERNÁNDEZ LALANNE, Pedro, Código Aduanero Comentado y Anotado, Lexis Nexis-Depalma 1997, Lexis 5502/004907.

(4) FERRO - FERRO, op. cit., p. 796.

(5) Art. 10: "A los fines de este Código, es mercadería todo objeto que fuere susceptible de ser importado o exportado".

(6) Art. 9: "Importación es la introducción de cualquier mercadería a un territorio aduanero. Exportación es la extracción de cualquier mercadería de un territorio aduanero".

(7) ALSINA, Mario; BARREIRA, Enrique; BASALDÚA, Ricardo; COTTER MOINE, Juan y VIDAL ALBARRACÍN, Héctor, Código Aduanero - Comentarios, Antecedentes y Concordancias, Abeledo Perrot, t. I, p. 64.

3.b. Zona primaria aduanera

En la primera parte del artículo 5 del Código Aduanero se define a la zona primaria aduanera como "aquella parte del territorio aduanero habilitada para la ejecución de operaciones aduaneras o afectada al control de las mismas, en la que rigen normas especiales para la circulación de personas y el movimiento y disposición de la mercadería".

Seguidamente, en la segunda parte de la norma, se enumeran en forma ejemplificativa diversos ámbitos que, en ciertas circunstancias, (8) forman parte de dicha zona primaria. (9)

La zona primaria, dada su naturaleza, es el sector del territorio aduanero donde mayor control y facultades ostenta y ejerce la Aduana.

En tal sentido:

"La exigencia de control aduanero cobra mayor intensidad en la zona primaria, dado que allí se concentran, en la importación, todas las operaciones aduaneras que transcurren desde el arribo de la mercadería hasta su libramiento aduanero y retiro por los administrados y, en la importación, todas las operaciones aduaneras que se suceden desde el registro de la correspondiente solicitud de exportación hasta el libramiento aduanero de la mercadería y su pertinente salida.

En esta zona, las facultades del servicio aduanero cobran tal significación que la libertad de los administrados se encuentra notoriamente restringida, al extremo que podría decirse que, prácticamente, se invierte el principio general, pues la autorización previa es la regla y la libertad de movimiento la excepción". (10)

(8) "Debe advertirse que el hecho de tratarse de alguno de los lugares enumerados en el apartado 2 no es suficiente para considerarlo zona primaria, ya que es necesario, además, que se reúnan los requisitos indicados en el apartado 1" (ALSINA, Mario; BARREIRA, Enrique; BASALDÚA, Ricardo; COTTER MOINE, Juan y VIDAL ALBARRACÍN, Héctor, op. cit. p. 47).

(9) Entre ellos, los locales, instalaciones, depósitos, plazoletas y demás lugares en donde se realicen operaciones aduaneras o se ejerciere el control aduanero; los puertos, muelles, atracaderos, aeropuertos y pasos fronterizos; los espejos de agua de las radas y puertos adyacentes a los espacios enumerados con anterioridad; etc.

(10) ALSINA, Mario; BARREIRA, Enrique; BASALDÚA, Ricardo; COTTER MOINE, Juan y VIDAL ALBARRACÍN, Héctor, op. cit., p. 46.

Teniendo en claro cuales son los bienes del deudor fallido objeto de la exclusión mentada en el artículo 998 del Código Aduanero corresponde -ahora sí- ingresar al estudio de la cuestión planteada en la introducción del presente.

4. ¿Se encuentra la Aduana sometida a la carga de solicitar la verificación de crédito establecida en la Ley 24.522?

Tal como se adelantara al comienzo, una de las cuestiones más debatidas en torno al artículo 998 del Código Aduanero es determinar si, en el supuesto en que hubiera mercadería del deudor del crédito aduanero en la zona primaria aduanera, la Aduana debe o no solicitar la verificación del crédito y el privilegio de conformidad con las pautas previstas por la ley 24.522.

A tales efectos se analizará, en primer lugar, la normativa aplicable y, en segundo lugar, la jurisprudencia existente sobre el tema.

4.a. La normativa aplicable

De acuerdo al art. 125 de la Ley 24.522, (11) una vez decretada la quiebra del deudor, todos los acreedores (sin distinción) quedan regidos bajo las previsiones de la ley falencial.

Por su parte, el artículo 126 establece que *"todos los acreedores [sin efectuar distinción] deben solicitar la verificación de sus créditos y preferencias en la forma prevista por el art. 200, (12) salvo disposición expresa de esta ley. Sin perjuicio del cumplimiento oportuno de esa carga, los acreedores con hipoteca, prenda o garantizados con warrant, pueden reclamar en cualquier tiempo mediante la realización de la cosa sobre la que recae el privilegio, previa comprobación de los títulos en la forma indicada por el art. 209 y fianza de acreedor de mejor derecho (...)"*.

En el Código Aduanero únicamente se encuentra el artículo 998 que establece que *"la mercadería que se encontrare en zona primaria aduanera no entra en la quiebra o concurso del deudor, ga-*

(11) Art. 125: "Declarada la quiebra, todos los acreedores quedan sometidos a las disposiciones de esta ley y sólo pueden ejercitar sus derechos sobre los bienes desapoderados en la forma prevista en la misma (...)"

(12) Art. 200: "Todos los acreedores por causa o título anterior a la declaración de quiebra y sus garantes, deben formular al síndico el pedido de verificación de sus créditos, indicando monto, causa y privilegios (...)"

ante o responsable del pago del crédito aduanero hasta después de satisfecho el mismo (...)"

Ahora bien, esta última norma sólo dispone que la mercadería ubicada en la zona primaria "no entra en la quiebra". En ningún momento se dispone (ni parece haber sido voluntad del legislador) (13) que la Aduana quede exenta de la carga de solicitar la verificación de su crédito.

4.b. La Jurisprudencia

La Jurisprudencia sobre la materia dista de ser unánime pues mientras la Corte Suprema de Justicia de la Nación ("CSJN") ha sostenido que la Aduana no está sometida a la carga de solicitar la verificación de su crédito, por otro lado, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial ("la Cámara") sostiene el criterio opuesto.

4.b.i. La Doctrina de la CSJN

La CSJN ha sostenido que el artículo 998 del Código Aduanero constituye un sistema excepcional de venta de bienes fuera del régimen previsto en la ley falencial y, en tal sentido, estableció que la Aduana no se encuentra sometida a la carga de solicitar la verificación de su crédito conforme lo establecido en dicha ley.

En tal sentido:

"Ese precepto [en referencia al artículo 998], así como los que regulan el procedimiento de ejecución administrativa de los créditos fiscales en mora (arts. 1122 y ss.) conforman un sistema excepcional de realización de bienes, ajeno al régimen de ejecución colectiva previsto en la ley 19.551 [hoy, ley 24.522], que, en tanto en la zona primaria definida por el art. 5 del Código existan mercaderías respecto de las cuales pueda ejercer las facultades de retención y ejecución para satisfacer su crédito, determina que la situación de la Aduana no resulte abarcada por la previsión del art. 130 L.C. [hoy, art. 126], es decir que, en tales

(13) Según establece la Exposición de Motivos del Código Aduanero: "Por el artículo 998 se excluye de la quiebra o del concurso del deudor, garante o responsable a la mercadería que se encuentre en zona primaria aduanera, excepto que se satisfaga primero el crédito fiscal correspondiente. Esta norma tiene su antecedente inmediato en el art. 98 de la Ley de Aduana, el cual a su vez, reconoce su fuente en el art. 172 de las Ordenanzas de Aduana" (Exposición de Motivos al Art. 998, A.D.L.A., Tomo XI-I-A, Editorial La Ley, Año 1981, pp. 1483, 1484 -Apéndice-).

condicio
querir la

Que a
tienen en
participa
ción adm
carece de
orden de
que ello
recta, qu
nes exclu

Que to
obviar q
de que, a
quede au
do en la
concurso

4.b.ii.

Siguiet
Cámara l
sin perju
crédito a
gra a fav
ésta que
citar la ve
tinta a la
Código A

En tal s

"(...) E
para pro
que obsti
no implic
en la reso
car el cré

Confor
126] y 19

(14) CSJ
bra", J.A. 19
to conform
lización de
previsto en
ponde con
ción, y que
ordenar el
en la subas
vía indirect
dos de él pr
"Etim, S.A.
Administra

el crédito aduanero mismo (...)."

Como sólo dispone la zona primaria algún momento se voluntad del legislador exenta de la carga su crédito.

La materia dista de ser sostenida por la Suprema de Justicia. El sostenido que la carga de solicitar la subasta, por otro lado, la Cámara de Comercio ("la materia puesta).

El artículo 998 del sistema excepcional del régimen prefallido, establecido dentro de la materia sometida a la decisión de su crédito no ha ley.

En el artículo 998], procedimiento de los créditos fiscales forman un sistema de bienes, ajeno al que no está previsto en la ley en tanto en la zona del Código existan bienes que pueda ejercer ejecución para satisfacer la situación de la materia por la previsión del artículo, en tales

En los Motivos del Código se excluye de la materia o responsable a la zona primaria aduanera, el crédito fiscal correspondiente inmediato en la materia su vez, reconocía su materia de Aduana" (Exposición de Motivos, Tomo XXI-A, Edición de la Cámara de Comercio - Apéndice-).

condiciones, no rija a su respecto el deber de requerir la verificación judicial.

Que al ser ello así, los restantes acreedores sólo tienen en ese momento una mera expectativa de participar en el eventual remanente de la liquidación administrativa, por lo que el juez del concurso carece de facultades para ordenar el depósito a su orden del monto total obtenido en la subasta, ya que ello equivaldría a disponer, por una vía indirecta, que se hicieran ingresar al concurso los bienes excluidos de él por expreso imperativo legal.

Que tal conclusión no importa, sin embargo, obviar que el citado artículo prevé la posibilidad de que, después de ser cubierta la acreencia fiscal, quede aún sin afectar una parte del precio obtenido en la venta, que debe ser integrado al activo del concurso." (14)

4.b.ii. La Doctrina de la Cámara

Siguiendo un criterio opuesto al de la CSJN, la Cámara ha sostenido en reiteradas ocasiones que, sin perjuicio de la preferencia y ejecutabilidad del crédito aduanero que el Código Aduanero consagra a favor de la Aduana (que no se cuestionan), ésta queda igualmente sometida a la carga de solicitar la verificación de dicho crédito (cuestión distinta a las anteriores) pues ni la ley falencial ni el Código Aduanero la eximen de ello.

En tal sentido:

"(...) Es indiscutible el derecho de la Aduana para proceder a la subasta de la mercadería, sin que obste a ello la situación concursal (...). Pero no implica desatender los fundamentos expuestos en la resolución respecto de la obligación de verificar el crédito por parte de la Aduana.

Conforme con los arts. 33 [hoy 32], 130 [hoy 126] y 194 [hoy 200] todos los acreedores deben so-

(14) CSJN, 23/02/1988, "Luconl Winograd S.A. s/quiebra", JA. 1990-I, 254. En idéntico sentido: "(...) ese precepto conforma -junto a otros- un sistema excepcional de realización de bienes, ajeno al régimen de ejecución colectiva previsto en la ley de concursos, a resultados del cual corresponde concluir que la Aduana no debe requerir la verificación, y que el juez de la quiebra carece de facultades para ordenar el depósito a su orden del monto total obtenido en la subasta, ya que ello equivaldría a disponer, por una vía indirecta, el ingreso al concurso de los bienes excluidos de él por expreso imperativo legal" (CSJN, 11/04/2000, "Edim. S.A. s/quiebra s/incidente de bienes ubicados en la Administración General de Puertos", Fallos: 323:725).

licitar la verificación de sus créditos y preferencias, salvo disposición expresa de la ley. Por lo tanto, el crédito que ha dado origen a este incidente también debe ser verificado pues no existe ninguna norma en la ley concursal ni en la ley 22.415 que lo exima de ese cargo. Este punto es cuestión distinta de lo establecido anteriormente respecto de la preferencia y ejecutabilidad del crédito, por lo que uno no impide lo otro". (15)

"De tal suerte no existen, en mi opinión, las contradicciones que indica la fallida en su memorial, sino el reconocimiento de un privilegio especial reconocido a la Administración Nacional de Aduanas, sin perjuicio de que cumpla con el deber de verificar su crédito". (16)

"Toda vez que de acuerdo a lo normado por la Ley 22415 arts. 997 y 998, es indiscutible el derecho de la Aduana para proceder a la subasta de ciertos bienes de propiedad de la fallida, el juez no puede suspender el remate, sin perjuicio de la obligación de la Aduana de verificar su crédito en los términos de la ley concursal, y dar cuenta oportunamente en autos de lo actuado de conformidad con el C.A. art. 998". (17)

En el mismo sentido se ha expedido la doctrina concursalista.

"Todos los acreedores deben cumplimentar la obligación impuesta por la normativa concursal (art. 32) de entregar al síndico la documentación justificativa de sus créditos dentro del término legal, obligación de la que no está excluida, precisamente, la D.G.I. (...). Es obligatorio para la aduana verificar su acreencia y su privilegio, sin que ello implique que se le obstaculicen sus facultades para proceder a la subasta de las mercaderías". (18)

"La carga impuesta a todos los acreedores por el art. 32, LCQ, alcanza igualmente a los organis-

(15) CNCom., sala A, 29/04/1983, "Mi Tesoro S.A. c. Fisco Nacional (A.N.A.)" (del Dictamen del Fiscal de Cámara al que remitió la Cámara), ED, 104-570.

(16) CNCom. Sala A, 12/11/1997, "Mides S.A. s/quiebra s/incidente de venta", RDCO 1998026.

(17) CNCom. Sala C, 11/09/2001, "Ingemant S.A. s/quiebra s/incidente de apelación art. 250 C.P.C.N." (del Dictamen del Fiscal de Cámara al que remitió la Cámara), Lexis 11/32141.

(18) GRISPO, Jorge D., Tratado sobre la Ley de Concursos y Quiebras, Ad Hoc, t. I, p. 466.

mos y reparticiones públicas que sean titulares de créditos fiscales (...). Así pues, la Dirección General Impositiva no está excluida de la carga de verificar los créditos que invoque. Tampoco lo está la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, ni la Administración Nacional de Aduanas, pues no existe ninguna norma en la ley concursal ni en el Código Aduanero (Ley 22.415) que la exima de la carga verificatoria". (19)

5. Conclusión

Sin perjuicio de que la CSJN se ha expedido en más de una oportunidad sosteniendo que la Aduana no está sometida a la carga de verificar el crédito para poder vender válidamente la mercadería del deudor de un crédito de causa anterior a la quiebra ubicada en la zona primaria y cobrarse su crédito del producido, quedando el remanente -ahora sí- a disposición de la masa de acreedores, lo cierto es que la doctrina establecida por la CSJN no es obligatoria para los Tribunales inferiores. (20)

En tal sentido:

"En reiteradas sentencias he señalado que pretensiones similares carecen de base normativa, ya que dicho tribunal no es de casación. He señalado, además, que la posición referida es una especie de virus cultural que ha invadido el fuero, desactivando su creatividad: se expresa en el deber moral de acatamiento a la doctrina de la Corte Suprema. Cabe indicar que la sentencia de la Corte, al carecer de fuerza de casación, no obliga a esta alzada. Al respecto, cabe indicar que como el alto tribunal no es organismo de casación, su doctrina no es ni procesal ni sustancialmente obligatoria, porque, si así fuese bastaría con una sola computadora gigante (tal vez denominada, para estar a la moda, 'legal computerized mother') que insertara en los casos el precedente indicado, ahorrando costos, sin dudas, pero generando otros, los surgidos del deseo insatisfecho de justicia, motor que empuja a la creación jurídica (...) La autoridad jurígena del Alto Tribunal respecto de los restantes emana de

(19) HEREDIA, Pablo D., Tratado Exegético de Derecho Concursal, Ed. Ábaco de Rodolfo Depalma, Tomo I, p. 671.

(20) RIVERA, Julio C., - LEGARRE, Santiago, "La obligatoriedad de los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación desde la perspectiva de los tribunales inferiores", JA, 2006-IV-1333.

la seriedad de sus posiciones, lo que tornaría difícil rebatirlas. Al contrario, cuando los argumentos utilizados son escasos o endeble, el precedente no obliga a nadie." (21)

Considerando lo expuesto, parece relevante determinar si efectivamente la posición de la CSJN es acertada o no, pues, después de todo, el propio Tribunal "ha dejado una puerta abierta" señalado, en uno de los precedentes aplicables a la materia, que -para lograr un cambio en su criterio- sería necesario que se aporten nuevos argumentos que no hubieran sido considerados con anterioridad. (22)

En este sentido, parece indudable que corresponde deslindar lo dispuesto en el artículo 997 de lo establecido en el artículo 998 del Código Aduanero.

En efecto, nadie discute la preferencia que ostentan los créditos aduaneros sobre la mercadería ubicada en la zona primaria aduanera y la posibilidad de la Aduana de acudir a los procedimientos especiales de ejecución forzada que la norma especial establece a los efectos de cobrarse tales créditos.

Sin embargo, a tales efectos no resulta necesario ni indispensable que la Aduana quede al margen de la carga de solicitar la verificación de dichos créditos establecida en la Ley 24.522, pues como ha reconocido la Cámara, "sin perjuicio del derecho que acuerda la Ley 22.415 (...) el acreedor deberá verificar su acreencia y su privilegio, debiendo adoptar el juez las medidas que resulten convenientes para garantizar su cumplimiento, pero sin que ello implique obstaculizar el ejercicio del derecho conferido por el art. 998 de la ley indicada. A tal efecto deberá aplicarse en forma

(21) CNAT, Sala VI, voto Dr. Capón Filas, in re "Andrada, Roberto H. c. O' Mari S.A. y otro", LA LEY, 2004-C, 571; en el mismo sentido: "Speranza, Edgardo c. Emec Soc. Colectiva y otros", del 9/12/93 y "Laurens, Adriana M. c. Maldonado Automotores S.A. y otro", LA LEY, 2003-E, 173.

(22) "Asimismo, de lo expuesto se sigue que el fallo impugnado es arbitrario porque prescinde de la disposición legal aplicable al caso sin dar razón valedera para hacerlo (...) y, además, desconoce abiertamente la doctrina de esta Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición adoptada por el Tribunal" (CSJN, 11/4/2000, "Etim. S.A. s/quiebra s/incidente de bienes ubicados en la Administración General de Puertos", considerando 5º, Fallos 323:725).

o que tornaría difi-
culta los argumentos
es, el precedente no

parece relevante
la posición de la
lespués de todo, el
na puerta abierta”
edentes aplicables
r un cambio en su
se aporten nuevos
sido considerados

adable que corres-
en el artículo 997
lo 998 del Código

a preferencia que
os sobre la merca-
aría aduanera y la
acudir a los proce-
ción forzada que la
efectos de cobrar-

no resulta nece-
Aduana quede al
r la verificación de
la Ley 24.522, pues
a, “sin perjuicio del
2.415 (...) el acree-
cia y su privilegio,
edidas que resulten
su cumplimiento,
staculizar el ejerci-
el art. 998 de la ley
aplicarse en forma

n Filas, in re “Andrada,
LEY, 2004-C, 571; en el
c. Emec Soc. Colectiva
iana M. c. Maldonado
03-F, 173.

sigue que el fallo im-
inde de la disposición
valedera para hacer-
amente la doctrina de
mentos que justifiquen
r el Tribunal” (CSJN,
cidente de bienes ubi-
l de Puertos”, conside-

analógica lo dispuesto en los arts. 24, 130, párr. 2
y 203 en lo pertinente.” (23)

Es decir, parece posible que la Aduana realice
los procedimientos de ejecución forzada previs-
tos en el Código Aduanero y, a la vez, solicite la
verificación de su crédito.

Parece un tanto dogmática la afirmación de la
CSJN de que el artículo 998 del Código Aduane-
ro constituye un sistema excepcional fuera de las
previsiones de la Ley 24.522 pues, si se analizan
sus fallos, no puede advertirse fundamento algu-
no para sostener dicha conclusión.

Por su parte, el criterio de la CSJN soslaya una
cuestión fundamental sin brindar fundamento
alguno más allá del silencio al respecto.

En efecto, el artículo 126 de la Ley 24.522
establece con claridad que “todos” los acree-
dores deben solicitar la verificación de sus cré-
ditos y preferencias, salvo disposición expresa
de “esta ley”.

De este modo, y siendo que no cabe sino en-
tender que “esta ley” es únicamente la Ley 24.522
y habida cuenta que la misma no exime en modo
alguno a la Aduana de la carga de solicitar la veri-
ficación en el supuesto analizado en el presente,
no parece posible interpretar que la eximición
(ausente en la Ley 24.522) podría ser válida si
estuviera en otra ley, por más que sea especial y
posterior, como el Código Aduanero.

A todo evento, además, no parece que el artícu-
lo 998 del Código Aduanero, salvo que se quiera
forzar su sentido, exima a la Aduana de la carga
de solicitar la verificación del crédito, sin perjui-
cio -claro está- del especial régimen de ejecución
consagrado en dicha norma.

En este sentido, pareciera que la Corte no sólo
se ha basado en un mero dogmatismo sino que,
además, ha ignorado la normativa legal aplicable
(sin declararla inconstitucional), circunstancia
ésta que hace que su criterio no sea una deriva-

(23) CNCom., sala A, 29/04/1983, “Mi Tesoro S.A., Fisco
Nacional (A.N.A.)” (del Dictamen del Fiscal de Cámara al
que remitió la Cámara), ED 104-570.

ción razonada del derecho vigente y, en conse-
cuencia, devenga arbitrario.

La solución correcta y que hace compatible las
normas de la ley 24.522 con las del Código Aduane-
ro parece ser, entonces, la que ha seguido en
sus fallos la Cámara puesto que con ella no sólo
se protegen las finalidades que pudieron llevar
al legislador a otorgar ciertas preferencias a la
Aduana (muy loables por cierto) sino que, ade-
más, no se ignora (como lo ha hecho la CSJN) lo
dispuesto en la Ley 24.522.

En tal sentido:

*“Es menester dar pleno efecto a la indudable
intención del legislador, siendo regla de herme-
néutica de las leyes atender a la armonía que ellas
deben guardar con el orden jurídico restante y con
las garantías de la Constitución Nacional, y en
casos no expresamente contemplados ha de pre-
ferirse la interpretación que favorece y no la que
dificulta aquella armonía y los fines perseguidos
legislativamente”.* (24)

*“Es regla elemental de hermenéutica jurídica
la que aconseja que, frente a distintos criterios de
interpretación posibles, se privilegie a aquél que
permite armonizar la norma en cuestión con el
orden jurídico restante y con las previsiones de la
Constitución Nacional”.* (25)

Después de todo, el Derecho Aduanero, por lo
menos en la cuestión analizada, no es un com-
partimiento estanco sino que debe integrarse
con el resto del ordenamiento jurídico y, en tal
sentido, no debe perderse de vista al analizar la
cuestión objeto del presente que, conforme las
reglas concursales (que el Código Aduanero no
derogó), en ausencia de verificación de crédito
no hay crédito ni privilegio concursal oponible a
los restantes acreedores. (26) ♦

(24) CSJN, 09/08/2001, “Sosa, Marcelo Claudio s/recurso
extraordinario”, Fallos: 324:2153.

(25) CSJN, 30/05/1995, “Birt, Guillermo Alberto y otros
s/recurso de apelación”, disidencia de los Dres. Eduardo
Moliné O’Connor, Augusto César Belluscio y Antonio Bog-
giano, Fallos 318:1059.

(26) Cfr. GRISPO, Jorge D., op. cit., p. 465.